

Quaderno

que no lo consintieren, y que los den y entreguen al dicho nro arrendador, o fiel, o cogedor. Y si el dicho nro arrendador, o fiel, o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader, o tendero por su libro, sea tenido el mercader, o tendero de gelo mostrar, y dar cuenta clara y cierta al arrendador, sin arte y sin infinta, por do se puedan conoscer las ventas y compras que han hecho, por el dicho su libro, en el dia q̄ ge lo demandaren, con juramento que sobre ello haga, que el dicho libro que le da y muestra es verdadero, y que no tiene otro libro alguno, y que no vendio otros paños, ni otras mercaderias, de mas de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica, y muestra escripto en el dicho libro, so pena de dos mil maravedis para el arrendador; y desde en adelante de cada dia de quantos dias passaren, desde el dia que le fuere demandada, hasta el dia que ge la mostrare, que pague mil mrs cada dia; y el alcalde de la ciudad, villa, o lugar, q̄ sea tenido de los apremiar y constreñir q̄ lo hagan; y si no lo cumplieren, los executen por la dicha pena, segun dicho es; y si el dicho alcalde no lo apremiare, que de la dicha cuenta, que executaren por la dicha pena, que pechen otros mil maravedis para el dicho nuestro arrendador; y quando el dicho primer requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader, o tendero, que le notifique esta ley; que aunque el mercader sea extranjero, sea tenido de hazer libro de lo que vendiere, o comprare, y lo de al arrendador, o fiel, o cogedor firmado de su nōbre, quando ge lo demandare, so la pena suso dicha. Y si el hallare que el tal libro que muestra no es el verdadero que el tenia y devia dar, que toda via incurra en la dicha pena, assi como si no diera el dicho libro; y de mas y allende de la dicha pena, que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenidos de pagar, y paguen el alcavala de lo que se hallare que han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador, o fiel, o cogedor quisiere vsar del remedio desta ley, que del tiempo por que lo pidiere, no pueda vsar del otro remedio desta ley puesta de yuso, q̄ dize, que notifique la veta, y pague al quinto dia,

¶ Ley, cxj.

Otro si q̄ cada y quando fuerē reqridos los traperos cossarios, y otras personas qualesquier, q̄ vendē y acostubrian vender paños por menudo, o por vara, en q̄lesquier ciudades, villas, y lugares, donde se acostubrian vender los paños en la alcaceria por los arrendadores menores, fieles, y cogedores de la rêta de los paños, sean tenidos de entrar y entrē a vender los dichos paños, q̄ se acostubrian vender en las dichas alcacerias dētro en ellas, y q̄ los vendan en la dicha alcaceria en el meson, q̄ dizen de los paños en Toledo, dōde se suele y acostubria veder en xerga, por q̄ no aya encubierta alguna en los dichos paños, y paguen el alcavala a los dichos nuestros arrendadores; y si despues de becho requerimiento el tal trapero o traperos, o otras personas qualesquier, les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas alcacerias, y meson algunos paños por vara, o en xerga, q̄ los pierda, o su justo valor, y que sean para los nros arrendadores de la dicha rêta de los paños, y q̄ las justicias del dicho lugar lo juzguē assi, so pena de gelo pagar ellos, o qualquier dellos que no lo hizierē assi, con el doblo,

¶ Ley, cxij.

Otro si q̄ qualquier q̄ vendiere paños, o lanas, o ganados, o otras mercaderias, y otros qualesquier bienes muebles, o semovientes, q̄ si hizieren la venta en la ciudad, villa, o lugar donde tienen la cosa q̄ vendieren, o en su termino, q̄ alli pague el alcavala, puesto q̄ despues la entregue en otra parte; y si concertare la venta en vna ciudad, villa, o lugar, y tuviere la cosa que vende en otra ciudad, villa, o lugar, y alli entregare la cosa al comprador, donde la tenia quando hizo la veta, q̄ alli se pague el alcavala al arrendador, o fiel, o cogedor del lugar, donde se entrego. Pero si estando lo q̄ se vede en vn lugar, y la veta de aquello se concertare en otro lugar, para lo aver de entregar

